



RADICACIÓN 50001-31-53-003-2020-00108-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: HERNED RINCÓN GARZÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -
DERECHO: DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y
DEBIDO PROCESO.

Villavicencio, Meta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

HERNED RINCÓN GARZÓN, manifestó que mediante Resolución DPE 41 34 de 12 de marzo de 2020 proferida por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, le reconoció pensión de jubilación con un régimen especial con una mesada de \$1'773.770.00, contra cuyo acto administrativo interpuso recurso de apelación.

Aseguró que mediante Resolución SUB 134089 de 23 de julio de 2020 expedida por la subdirectora de determinación IV, COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición no presentado, incrementando o reliquidando la pensión en \$1'778.155.00, es decir, aumentó \$4.385.00 pesos con relación a la mesada reconocida inicialmente, por lo tanto, como lo que interpuso fue un recurso de apelación, debía conocerlo o resolverlo otra Dirección o la Presidencia y no un subalterno, presentándose un desgaste administrativo sin sentido y carente de todo derecho de competencia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Considera el accionante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con su conducta le está vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Habiéndose repartido la presente acción a este despacho judicial, mediante auto de 30 de julio de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo constitucional, ordenando la notificación de la entidad accionada a efecto de que se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y que se encuentra en conocimiento en este despacho judicial.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Enterada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señaló que no existe perjuicio irremediable para conceder la tutela en el caso de HERNED RINCÓN GARZÓN, ya que esta protección temporal tiene condicionada su procedencia a que la persona *i.* haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad no reconozca su derecho, *ii.* que se hubiese acudido a la jurisdicción respectiva, o fuere imposible por motivos ajenos al peticionario, *iii.* Que demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

Aseguró que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas ya que para ello existen las instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela.

Señaló que no está probada la vulneración a derecho fundamental alguno, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, máxime cuando pretende el reconocimiento de derechos que son de conocimiento del juez ordinario y además, no está desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES respecto a la pensión de vejez presentada HERNED RINCÓN GARZÓN.

Solicitó declarar la improcedencia de esta acción y ordenar el archivo de la misma.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Su especial naturaleza soporta una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que de existir otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de éstos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

En cuanto al principio de subsidiaridad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, advirtió que *"... conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario precisar que la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al señalar que el presupuesto de subsidiariedad que rige este mecanismo, debe analizarse en cada caso concreto ya que, en los eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se presentan dos excepciones que justifican su procedibilidad, siendo éstas, “... (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”¹ (Negrillas originales).

Por otra parte, en cuanto a la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, en sentencia T-725 de 2014, la Sala Primera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, estableció que “... La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

En ese orden de ideas, tenemos que le corresponde al juez de tutela, de acuerdo con los hechos y pruebas aportados a la acción, determinar si los procedimientos judiciales le brindan una solución clara, definitiva, oportuna y precisa a la controversia y así brindar una protección a los derechos

¹ Sentencia T-375 de 2018.

invocados, en caso de establecer que los medios judiciales no son idóneos ni eficaces.

Así las cosas, tenemos que por solicitud del accionante se expidió la Resolución N° SUB 322249 de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo solicitada por HERNED RINCÓN GARZÓN, por no cumplir los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas en razón a que no actualizó la historia laboral, decisión proferida por la Subdirección de Determinación IV de Colpensiones.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por HERNED RINCÓN GARZÓN, en razón a que según su sentir cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación, recurso que fue resuelto mediante la Resolución N° DPE 4134 de 12 de marzo de 2020 por medio de la cual se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 322249 de 26 de noviembre de 2019 y en su lugar, reconoció y ordenó el pago a favor del impugnante de una pensión mensual vitalicia, teniendo como valor la mesada, la suma de \$1'773.770.00, prestación que junto con el retroactivo, de haber lugar a ello, quedó suspendido para el ingreso a nómina hasta que el pensionado allegue el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública en la que se encuentra activo, y se tomaron otras decisiones consecuenciales de las anteriores.

Inconforme nuevamente el solicitante, el 5 de junio de la presente anualidad presentó nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución que resolvió el anterior recurso de apelación, recursos que fueron resuelto por medio de la Resolución N° SUB 134089 de 24 de junio de 2020 mediante la cual se rechazó el recurso de reposición con base en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que *"... No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Ahora, como regla general tenemos que el ordenamiento jurídico de índole procesal establece de manera imperativa y categórica que contra los autos por medio de los cuales se decide un recurso previamente interpuesto no es

procedente la formulación de nuevos recursos y es así como el artículo 318 del C. G. del P., advierte que *"... El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, ..."*

Ahora, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Honorable Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha señalado que ésta es procedente excepcionalmente cuando se demuestre que *(i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos ."*

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el accionante no puede pretender que se le resuelva un recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un acto administrativo que resolvió de fondo la situación presentada en el caso puesto en consideración de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, como se puede observar de las pruebas aportadas por la entidad accionada, en donde se puede advertir que se resolvió la solicitud de pensión de jubilación del accionante la cual fue denegada inicialmente y posteriormente revocada y concedida como resultado del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante.

Se observa igualmente que inconforme nuevamente con lo decidido por la entidad accionada, el peticionario interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de segundo grado, lo que como se puede extractar de las normas y la jurisprudencia reseñadas precedentemente, no es procedente y por ello, la funcionaria que conoció inicialmente del asunto rechazó el recurso de reposición.

De conformidad con lo reseñado es claro que no se vulneró ni se viola derecho fundamental alguno al accionante al rechazar el recurso de reposición y subsidiario apelación que a todas luces se torna en improcedente contra la Resolución que resolvió el recurso de apelación y al contrario, de conceder la

apelación o resolver la reposición se estaría frente a la vulneración del debido proceso que en esta oportunidad alega el accionante.

Por otra parte, se debe advertir que para atacar el acto administrativo que el accionante considera violatorio de sus derechos fundamentales, el accionante cuenta con la vía ordinaria administrativa, la cual en esta oportunidad se torna como el mecanismo eficaz para asegurar sus derechos.

Bastan los anteriores argumentos para negar el amparo constitucional deprecado, teniendo en cuenta que como se dejó sentado en las anteriores consideraciones, los mecanismos empleados por el accionante no son los apropiados para pretender obtener la garantía de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por HERNED RINCÓN GARZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JCH.

Email: ζ

'126 Ext. 354

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8dd273a11e406cf2b4f062574b6e3b1c379032407dd52a39b63305d46f7f7**

Documento generado en 12/08/2020 03:58:45 p.m.